

## CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

*DECRETO 94/2000, de 6 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de energía.*

### P R E A M B U L O

El artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Andalucía señala, en su punto 1.5.º, que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.º y 13.º de la Constitución, la competencia exclusiva sobre Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, define en su Título X, las infracciones y sanciones y, en concreto en su artículo 66, establece que la competencia para la imposición de sanciones en el ámbito de las Comunidades Autónomas estará a lo previsto en su propia normativa.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos define en su Título VI las infracciones y sanciones, y, en concreto en su artículo 116, establece que la competencia para la imposición de sanciones en el ámbito de las Comunidades Autónomas estará a lo previsto en su propia normativa.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica, establece en el artículo 127 dentro del Título IX, que la potestad sancionadora corresponde a los Organos que la tengan expresamente atribuida.

Por ello, y en base a las facultades autoorganizativas y de regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia reconocidas en los artículos 13.1 y 13.4 del Estatuto de Autonomía, se hace necesario proceder, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a determinar la potestad sancionadora en materia del Sector Eléctrico y del Sector de Hidrocarburos, entre los diferentes Organos de aquélla en función de su importancia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 6 de marzo de 2000,

### D I S P O N G O

Artículo 1. Iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores.

El Acuerdo de iniciación de los expedientes sancionadores en las materias reguladas por las Leyes 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponderá en todos los supuestos al Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en cuya provincia se cometa la presunta infracción, debiendo ser instruidos dichos expedientes por personal funcionario adscrito a la Delegación Provincial de Trabajo e Industria.

Artículo 2. Organos competentes para resolver.

Serán Organos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en las materias a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto:

1. Los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria para sanciones por infracciones leves, de hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,6052 euros).

2. El Director General de Industria, Energía y Minas para sanciones por infracciones leves de 5.000.001 pesetas (30.050,6112 euros) hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,2104 euros).

3. El Consejero de Trabajo e Industria para sanciones por infracciones graves de 10.000.001 pesetas (60.101,2164 euros) hasta 100.000.000 de pesetas (601.012,1043 euros).

4. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para sanciones muy graves de 100.000.001 pesetas (601.012,1103 euros) hasta 500.000.000 de pesetas (3.005.060,5219 euros).

Artículo 3. Recursos contra las sanciones.

1. Contra las Resoluciones dictadas por los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en las materias reguladas por este Decreto, que no agotan la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General de Industria, Energía y Minas, que actúa por delegación del Consejero de Trabajo e Industria.

2. Contra las Resoluciones dictadas por el Director General de Industria, Energía y Minas en las materias reguladas en este Decreto, que no agotan la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Trabajo e Industria.

3. Contra las Resoluciones dictadas por el Consejo de Gobierno o por el Consejero de Trabajo e Industria, que ponen fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos que procedan según la legislación vigente.

### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los expedientes, iniciados anteriormente a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán con arreglo a la normativa vigente en la fecha de iniciación de los mismos.

### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

### DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de marzo de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 23 de marzo de 2000, por la que se regula la convalidación de asignaturas correspondientes al plan de estudios de Música establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y al grado medio de las enseñanzas de Música de la nueva ordenación del Sistema Educativo.*

La Orden de 1 de junio de 1998 por la que se regula la convalidación de diversas asignaturas de los vigentes planes de estudios de las enseñanzas de Música (BOE de 24 de junio), estableció en su artículo 1.º el carácter de básica, en lo que respecta a las convalidaciones recogidas en el Anexo I y limitó la aplicación del Anexo II al territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, ya que el citado Anexo II está basado en la Orden específica del citado Ministerio, que

desarrolla para su ámbito de gestión el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de música.

Dado que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene, a su vez, desarrollado el currículo específico del grado medio por Decreto 358/96, de 23 de julio, procede, por tanto, aprobar las convalidaciones correspondientes en Andalucía.

Artículo 1. Las convalidaciones establecidas en el Anexo I de la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 1 de junio de 1998, por la que se regula la convalidación de diversas asignaturas de los vigentes planes de estudios de las enseñanzas de Música (BOE núm. 50, de 24 de junio de 1998), serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Se aprueban las convalidaciones entre las asignaturas del plan de estudios de Música establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y las asignaturas de las enseñanzas de Música de la nueva ordenación del Sistema Educativo, reguladas en la Orden de 31 de julio de 1996, por la que se definen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la opcionalidad, el horario y las pruebas de acceso del grado medio de las enseñanzas de Música que se recogen en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 3. Las convalidaciones serán reconocidas, a petición del interesado, por la Dirección del Conservatorio de Música donde figure el expediente del solicitante.

Artículo 4. La solicitud de convalidación irá acompañada de los documentos acreditativos, originales o compulsados, cuando los mismos no se encontraran en el mismo Centro, los cuales se incorporarán al expediente personal del alumno.

Disposición final primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 23 de marzo de 2000

MANUEL PEZZI CERETO  
Consejero de Educación y Ciencia  
en funciones

## ANEXO I

Todas las especialidades, excepto Canto

<b>ASIGNATURAS</b>	
<b>Decreto 2618/1966</b>	<b>Grado Medio de las Enseñanzas de Música Orden de 31 de julio de 1996</b>
Quinto de Solfeo	Lenguaje Musical de los cursos primero y segundo (primer ciclo)
Segundo de Conjunto Coral	Coro de los cursos primero y segundo (primer ciclo)
Primero de Armonía	Armonía del tercer curso (segundo ciclo)
Segundo de Armonía	Armonía del cuarto curso (segundo ciclo)
Tercero de Piano	Piano Complementario del primer curso (primer ciclo)
Cuarto de Piano	Piano Complementario del segundo curso (primer ciclo)
Quinto de Piano	Piano Complementario del tercer curso (segundo ciclo)
Sexto de Piano	Piano Complementario del cuarto curso (segundo ciclo)
Primero de Historia de la Música	Historia y Estética de la Música del quinto curso (tercer ciclo)
Segundo de Historia de la Música	Historia y Estética de la Música del sexto curso (tercer ciclo)

**Especialidad de Canto**

<b>Decreto 2618/1966</b>	<b>Grado Medio de las Enseñanzas de Música Orden de 31 de julio de 1996</b>
Quinto de Solfeo	Lenguaje Musical de los cursos primero y segundo (primer ciclo)
Segundo de Conjunto Coral	Coro de los cursos primero y segundo (primer ciclo)
Primero de Armonía	Armonía del tercer curso (segundo ciclo)
Segundo de Armonía	Armonía del cuarto curso (segundo ciclo)
Tercero de Piano	Piano Complementario del tercer curso (segundo ciclo)
Cuarto de Piano	Piano Complementario del cuarto curso (segundo ciclo)
Quinto de Piano	Piano Complementario del quinto curso (tercer ciclo)
Sexto de Piano	Piano Complementario del sexto curso (tercer ciclo)
Primero de Historia de la Música	Historia y Estética de la Música del quinto curso (tercer ciclo)
Segundo de Historia de la Música	Historia y Estética de la Música del sexto curso (tercer ciclo)

**UNIVERSIDADES**

*RESOLUCION de 30 de marzo de 2000, de la Universidad de Jaén, por la que se convocan a concurso público becas de colaboración con cargo a Proyectos, Grupos, Contratos y Convenios de Colaboración.*

La Universidad de Jaén convoca concurso público de becas de colaboración con cargo a Proyectos, Grupos, Contratos y Convenios de Investigación.

La presente convocatoria se regirá tanto por sus normas propias, que estarán conformes con el Reglamento sobre nombramientos de colaboradores becarios, con cargo a créditos de investigación (aprobado por la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén en su reunión del 4.6.96), como por las normas específicas que figuran contenidas en el Anexo de esta Resolución.

Solicitantes: Podrán solicitar estas becas quienes ostenten las condiciones académicas o de titulación requeridas en los Anexos de la presente Resolución.

El disfrute de una beca al amparo de esta convocatoria es incompatible con cualquier otra beca o ayuda financiada con fondos públicos o privados, españoles o comunitarios, así como con sueldos o salarios que impliquen vinculación contractual o estatutaria del interesado.

La concesión de una beca no establece relación contractual o estatutaria con el Centro al que quede adscrito el beneficiario, ni implica por parte del Organismo receptor ningún compromiso en cuanto a la posterior incorporación del interesado a la plantilla del mismo.

El disfrute de una beca es incompatible con el registro en las Oficinas del Instituto de Empleo (Inem) como demandante de empleo al tratarse de subvenciones que exigen dedicación exclusiva.

Cuantía de las becas: La cuantía de las becas estará, asimismo, especificada en cada uno de los Anexos. Las becas implicarán, además, un seguro de asistencia médica y de accidentes.

Efectos de las becas: Una vez reunidas las Comisiones correspondientes y seleccionados los becarios, las becas surtirán efecto desde la fecha del acta de la Comisión o fecha posterior si así lo demandan las condiciones de la beca, no pudiendo tener, en ningún caso, efectos anteriores a la fecha citada.

Duración de las becas: La duración de éstas dependerá de las condiciones establecidas en el Anexo correspondiente. Transcurrido el período de la beca establecido en el Anexo, su posible prórroga se hará conforme se establece en el apartado octavo del Reglamento sobre nombramiento de colaboradores-becarios con cargo a créditos de investigación. En cualquier caso, la duración de la beca no podrá exceder de la duración temporal del convenio, contrato o proyecto de investigación para el que se concede.

Solicitudes: Las solicitudes se formalizarán en el impreso normalizado cuyo modelo se encuentra a disposición de los interesados en el Registro General de la Universidad de Jaén y en el Vicerrectorado de Investigación, dirigiéndose al Excmo. y Magnífico Sr. Rector-Presidente de la Universidad de Jaén.

Las solicitudes se presentarán, en el plazo de 15 días naturales, a contar desde el siguiente a la presente publicación